



**San Andrés, Isla, Mayo Dieciocho (08) del año Dos Mil Veintiuno (2021).**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía.</b>
<b>Radicado</b>	<b>88-001-31-03-001-2021-00019-00.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Styman Onaissi Chtay. C. C. No. 15243109.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unión Temporal Central Park. Nit. 901144320-9.</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>094</b>

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se inadmitirá por los siguientes motivos:

1.- Sea lo primer manifestar, que las Uniones Temporales carecen de personalidad jurídica, por tanto, no gozan de la facultad para comparecer o ser parte en los procesos judiciales en la Jurisdicción Civil. En virtud de lo anterior, no pueden demandar, ni ser demandadas, por lo que, la demanda solo podrá ser admitida, en contra de sus integrantes.

2.- La parte actora no estipuló razonadamente en la demanda, los intereses civiles cuyo resarcimiento pretende, como tampoco el valor de los perjuicios cuya indemnización, como pretensión subsidiaria, solicita, los que expresa, se le causaron en virtud del incumplimiento del contrato.

Sumado a ello, no se vislumbra el condigno juramento estimatorio de que trata el art. 206 del CGP, que dispone:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará **prueba de su monto** mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...).”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Ley 1395, REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DUPRÉ EDITORES, AÑO 2010; págs. 47, 48; misma doctrina que mantiene en su actual obra, expresa:

*“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eluden efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, advirtiéndose que está aquí otro aspecto de la reforma, pues en la norma modificada el exceso previsto era de más del 50%.*



(...).

*El juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada, si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo indicado la base para la cuantía de la condena de haber lugar a ella.”*

3.- Se echan de menos las pretensiones del llamamiento en garantía. Al respecto dispone el art. 65 del Estatuto General del Proceso:

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (...)”.*

A su turno, el numeral 4° del art. 82 del CGP, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

El artículo 90 del C. G. del P., instruye que, mediante auto no susceptible de recurso, se declarará inadmisibile la demanda, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En virtud a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

2.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda. *<Art. 90 del C. G. del P.>*

3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **HEIDY LILIANA CÁRDENAS ARCHBOLD** para actuar en este asunto en representación del señor **STYMAN ONAISSI CHTAY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**OMF.**

**Firmado Por:**

**JULIAN GARCES GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **266d370cf84b1f73c3bcff43a9bd2089e97a2f02ad10c5ca7fa798406d7fb8ac**

Documento generado en 19/05/2021 04:25:23 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA**

**SIGCMA**

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*